

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1153/2017

ACTOR: ANA LUISA CAMARGO MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA ACEVES
RAMOS

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Resolución en la que se reencauza el juicio ciudadano presentado por Ana Luisa Camargo Millán, en contra de la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Presidente del PRI y del registro como tal, de José Antonio Meade Kuribreña, a la instancia de juicio del militante, de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia de dicho instituto político.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Procedimiento interno.	2
1. Convocatoria.	2
2. Registro del precandidato	2
II. Juicio ciudadano	2
1. Demanda	2
2. Turno y radicación	3
Actuación colegiada	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A RECURSO PARTIDISTA	3
I. Decisión de este Tribunal	3
II. Justificación.	3
1. Marco jurídico que impone el deber de agotar instancias previas.	3
2. Hechos del caso.	5
3. Análisis del caso.	5
a. Improcedencia por falta de agotamiento de la instancia partidista.	5
b. Reencauzamiento.	7
III. Efectos de la resolución	8
Acuerda	8

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la presidencia de la república, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio militante	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno.

1. Convocatoria. El 23 de noviembre del 2017¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para la elección del candidato a Presidente de la República.

2. Registro de precandidato. El 3 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Procesos Internos, autorizó el registro de José Antonio Meade Kuribreña, como precandidato en dicho proceso.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la convocatoria y el registro del mencionado precandidato, el 18 de diciembre, la actora Ana Luisa Camargo Millán, ostentándose como militante del PRI, presentó juicio ciudadano.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2017, salvo mención en contrario.

El juicio se presentó directamente ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal. El Presidente de dicho tribunal ordenó el trámite correspondiente y envió la demanda a esta Sala Superior.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta integró el expediente, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos ciudadanos en contra de una determinación partidista².

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A RECURSO PARTIDISTA.

I. Decisión de este Tribunal.

La demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, en contra de la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Presidente del PRI y del registro como tal de José Antonio Meade Kuribreña, debe reencauzarse a la instancia de juicio del militante, de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia de dicho instituto político, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y para que en plena libertad resuelva lo conducente.

II. Justificación.

1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SUP-JDC-1153/2017
Acuerdo de reencauzamiento

ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas³.

³ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

2. Hechos del caso.

En la demanda, como se anticipó, la actora impugna diversos actos del procedimiento interno de selección del candidato a Presidente de la República que postulará el PRI.

En específico, la impugnante reclama la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Presidente del PRI y del registro como tal de José Antonio Meade Kuribreña.

Ello, porque, en su concepto, dichas determinaciones son indebidas, pues al aceptarse la precandidatura de José Antonio Meade Kuribreña, se *viola el principio de equidad de oportunidades entre los militantes y simpatizantes*.

Ello, *en razón de haber impuesto un criterio violatorio de derechos humanos* que autoriza la participación de dicho precandidato, a partir de criterios subjetivos, *“como el prestigio y fama pública... para ganar”*, que es un concepto dado por *el artículo 181 de los Estatutos* del partido impugnante.

3.1 Análisis del caso.

a. Improcedencia por falta de agotamiento de la instancia partidista.

En ese sentido, toda vez que la Convocatoria para la elección del candidato a Presidente de la República, y el registro del precandidato mencionado se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del PRI y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, y constituyen actos del proceso interno de selección de candidato de dicho partido, en contra de los cuales procede un medio de defensa interno, lo procedente es

SUP-JDC-1153/2017
Acuerdo de reencauzamiento

que, previo a un juicio ciudadano como el que se presenta, se agote dicha instancia partidista.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRI, específicamente, del Código de Justicia Partidaria de dicho partido, en el artículo 166, se advierte la existencia de un *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*.

Y dicho juicio partidista, *procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido*.

Incluidos los planteamientos que se orientan a cuestionar tanto la convocatoria como alguna previsión normativa, siempre que sean de naturaleza partidista, precisamente, porque con ello, el órgano de justicia interna tendrá la posibilidad de administrar una justicia efectiva y completa.

A la vez que, ello le da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como a lo prescrito por los artículo 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en una primera instancia, de manera que, el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al anterior.

Incluso, en un sentido similar se pronunció esta Sala Superior, al reencauzar los juicios ciudadanos SUP-JDC-1078/2017⁴ y SUP-JDC-

⁴ En dicha ejecutoria, emitida el 28 de noviembre de 2017, la Sala Superior determino que: *se reencauza el juicio ciudadano a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo*.

Esto, porque:

*“De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que **los actores controvierten la figura**, administración, rendición de cuentas, manejo político, medidas, medios y temporalidad de Ramón Díaz Ávila en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por lo cual exponen los siguientes planteamientos:*

[...]

1119/2017⁵, a medios de impugnación de la competencia de los órganos del justicia del Partido del Trabajo y del PRI, respectivamente, cuando se reclamaron actos de órganos partidistas.

En consecuencia, evidentemente, previo a cualquier impugnación en la vía constitucional, la inconformidad o desacuerdo con los actos del procedimiento de elección de candidatos del PRI, deben ser analizados por el órgano partidista competente.

Todo lo expuesto, con la precisión de que la actora no expresa alguna razón que justifique una excepción al principio de definitividad, ni este Tribunal la advierte dadas las circunstancias, pues la sesión de elección del candidato será el 18 de febrero de 2018, y la actora sólo cuestiona al precandidato, y no reclama que se le impida ejercer algún derecho.

b. Reencauzamiento.

Ahora bien, ciertamente, lo ordinario es que el incumplimiento una condición de procedencia ordinariamente trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, como en el caso la impugnación está perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente⁶.

*En suma, los enjuiciantes **aducen que es inconstitucional** e inconvencional la designación de Ramón Díaz Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como la determinación de mantenerlo en ese cargo por parte de la Comisión Coordinadora y la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, al vulnerar las normas estatutarias.”*

⁵ *De esta manera, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al provenir los actos impugnados de órganos nacionales del mismo instituto político, en el caso, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por la emisión del Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que está relacionado con el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de la República.*

⁶ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Esto, sin perjuicio del criterio que ha sostenido este Tribunal de desechar los asuntos en los que se advierte alguna otra causa de improcedencia evidente, que conduzca al desechamiento de plano, en los casos en los que el proceso resulte ocioso.

III. Efectos de la resolución

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En la inteligencia de que dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Lo único es que, dado el avance del proceso interno, la Comisión deberá resolver el asunto a la brevedad, sin agotar los plazos correspondientes de la reglamentación interna.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO